

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 013 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20170017900	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)	16/02/2021	Dicta Sentencia
057904089001 20170021200	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Misael Areiza Osorio y Agencia Nacional de Tierras	16/02/2021	Requiere parte demandante
057904089001 20170019500	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.	16/02/2021	Reconoce dependiente judicial - Requiere parte demandante
057904089001 20170021300	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.	16/02/2021	Requiere parte demandante
057904089001 2020006500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yuri Amparo Moscoso Castrillon	16/02/2021	Accede a ingresar al RNPE
057904089001 2020006800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Luis Galván Cantero	16/02/2021	Accede a ingresar al RNPE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **17/02/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2017 00179 00
Providencia	Sentencia No. 002
Decisión	ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA , sobre el predio denominado “LA ESMERALDA - PARCELA 4”, ubicado en la vereda “Rancho Viejo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia.

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demanda y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1-. De la pretensión Procesal (Folios 2-4 Cuaderno Principal)

1.1 Las Partes del Proceso

- a) Como demandante actúa:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.016.610-3.
- b) Como demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S), identificada con NIT 900.265.408-3.

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

- a)** Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 8 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.,

sobre el predio denominado "LA ESMERALDA - PARCELA 4", que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.- , el cual fue adquirido por extinción del derecho de dominio privado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia Y Paz de Medellín a favor de la Nación.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 78 + 205

Final: K 78 + 557

Longitud de Servidumbre: 352 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 23.203 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 358 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE En 378 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE En 65 metros con predio de Gilberto Aníbal Tapias Chavarría.

SUR En 80 metros con predio de la misma propietaria Ariadna Patricia Hernández Zapata.

ANCE B

Inicial: K 78 + 265

Final: K 78 + 636

Longitud de Servidumbre: 371 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 24.149 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 386 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE En 360 metros con el mismo predio que se grava
NORTE En 66 metros con predio de Gilberto Aníbal Tapias Chavarría
SUR En 67 metros con predio de la misma propietaria Ariadna Patricia Hernández Zapata.

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica) promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de la señora Ariadna Patricia Hernández Zapata.

El día dos (2) de marzo del año 2018, esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "LA ESMERALDA -PARCELA 4", que se encuentra ubicado en la vereda "Rancho Viejo" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de servidumbre es un área donde hay poca vegetación y está destinado a ganadería.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su

vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que los demandados realicen siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

Se ordenó emplazar de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, a la señora Ariadna Patricia Hernández Zapata, quien fuera la demandada inicial en el presente asunto, dicho emplazamiento se efectuó el día 24 de junio de 2018 en el periódico "El Colombiano", sin embargo, esta no compareció a notificarse al Despacho por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem para que la represente en el proceso. Ahora bien, antes de surtirse la notificación del auxiliar de la justicia designado, el día 18 de diciembre de 2019 el Despacho admitió la sucesión procesal dentro de este asunto, pues durante el transcurso del mismo, exactamente el día el día 20 de marzo de 2019, se registró en el folio de matriculo inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, la sentencia de extinción del derecho de dominio privado de fecha 28 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, por lo que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se substituyó como parte demandada a la Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.-, y se ordenó la notificación personal de

esta en el proceso, dicha notificación se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2020 y fue realizada mediante correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que la demandada manifestara o formulara excepciones en el término legal previsto para ello.

Por lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, por lo que este Despacho es el competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues, cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en éste.

Por lo anterior, podemos concluir, que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente

representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Del análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y ante el silencio a las pretensiones realizado por la demandada, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio

denominado "LA ESMERALDA - PARCELA 4", que se encuentra ubicado en la vereda "Rancho Viejo" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado "LA ESMERALDA - PARCELA 4", que se encuentra ubicado en la vereda "Rancho Viejo" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), el cual adquirió por extinción del derecho de dominio privado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia Y Paz de Medellín, dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 KV), los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 78 + 205

Final: K 78 + 557

Longitud de Servidumbre: 352 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 23.203 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 358 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE En 378 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE En 65 metros con predio de Gilberto Aníbal Tapias Chavarría.

SUR En 80 metros con predio de la misma propietaria Ariadna Patricia Hernández Zapata.

ANCE B

Inicial: K 78 + 265

Final: K 78 + 636

Longitud de Servidumbre: 371 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 24.149 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 386 metros con el mismo predio que se grava

OCCIDENTE En 360 metros con el mismo predio que se grava

NORTE En 66 metros con predio de Gilberto Aníbal Tapias Chavarría

SUR En 67 metros con predio de la misma propietaria Ariadna Patricia Hernández Zapata.

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE S.A.S.-, identificada con NIT 900.265.408-3, de la indemnización por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$27.740.800), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá en el Banco Agrario de Colombia. Expídase el título a favor de la demandada.

QUINTO: ORDENAR el registro del gravamen de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en la matrícula inmobiliaria No 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-, identificada con NIT 900.265.408-3. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-11241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7639bb1500aa639f510ccd4e2db80d7da42e4d1e9c266e82cbec875e9315

41

Documento generado en 16/02/2021 04:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Misael Areiza Osorio y Agencia Nacional de Tierras
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00212 00

En atención al memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho la constancia de la notificación personal realizada a la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que no obra en el expediente la prueba de la entrega de la citación a la que hace alusión el apoderado en el memorial de fecha 25 de septiembre de 2020.

Se precisa al apoderado que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá informar a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, así como la comunicación remitida al demandado, y la constancia de entrega de la notificación, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo del correo electrónico o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03acc8ef08c72fa2a66dcac55dcff55fef5315417391461e183c07fda3fc26**

Documento generado en 16/02/2021 04:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -
ASUNTO:	Reconoce dependiente judicial - Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00195 00

El apoderado judicial de la parte demandante, allega el día 11 de diciembre de 2020, memorial mediante el cual informa la notificación personal de la demandada en el presente asunto, la cual fue realizada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, obra en el expediente memorial de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, allegó la constancia de recibido del citatorio para la notificación personal enviado a la parte demandada, el cual fue entregado el día 27 de enero de 2020, lo que demuestra que dicho trámite empezó a surtir de conformidad al art. 291 Código General del Proceso.

Con lo anterior, evidencia este funcionario que la etapa de notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-, comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, por lo que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que establece que los términos que hubieren comenido a correr, *las actuaciones* y las diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; el trámite de notificación de la parte demandada en el presente asunto debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación personal adelantado por la parte demandante es necesario precisar que, si bien la comunicación fue recibida satisfactoriamente por la demandada, no es posible incorporar la misma al proceso y autorizar la notificación por aviso, en tanto se observa que en el citatorio enviado se consignó de manera errada los datos del proceso, por lo que el apoderado deberá realizar nuevamente la citación personal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.- en debida forma.

Así pues que, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice la notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. en este asunto, precisándose que esta debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto el Decreto 806 de 2020 no tiene efectos retroactivos y para la fecha de en qué se comenzó a surtir la etapa de notificación de la demandada este no se encontraba vigente.

Finalmente, en atención al memorial allegado a Despacho el día 23 de julio de 2020, se tiene como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora **LETICIA MARIA BUSTAMANTE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.289.086, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 27 del Decreto 196 de 1971, haciéndose la precisión que esta no podrá sacar copias, retirar oficios y revisar la demanda, hasta tanto allegue el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiante de Derecho, en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto referenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ec93527244e0d1728391a048a79b83d0a06f75685f12c56a47c6ce625cbf25

Documento generado en 16/02/2021 04:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00213 00

El apoderado judicial de la parte demandante, allega el día 11 de diciembre de 2020, memorial mediante el cual informa la notificación personal de la demandada en el presente asunto, la cual fue realizada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, obra en el expediente memorial mediante el cual el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, allegó la constancia de recibido del citatorio para la notificación personal enviado a la parte demandada, el cual fue entregado el día 02 de marzo de 2020, lo que demuestra que dicho trámite se agotó de conformidad al art. 291 Código General del Proceso.

Con lo anterior, evidencia este funcionario que la etapa de notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-, comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, por lo que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que establece que los términos que hubieren comendo a correr, las actuaciones y las diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; el trámite de notificación de la parte demandada en el presente asunto debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal.

Así pues que, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que continúe con el trámite de notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. en este asunto, precisándose que este debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto el Decreto 806 de 2020 no tiene efectos retroactivos y para la fecha de en qué se comenzó a surtir la notificación de la demandada este no se encontraba vigente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412924f7d0e0fd6508d5165926af15bc5ddd0f69b0312963e3723128a94d7bfc

Documento generado en 16/02/2021 04:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Yuri Amparo Moscoso Castrillon
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00065 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7aa0aa799414f5fdf6a99184e453b9176513bcfcf8d947ba1b79b898b5672e3

Documento generado en 16/02/2021 04:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Luis Galván Cantero
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00068 00

Visto el memorial obrante a folio que antecede, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, en la fecha que se notifique la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE FEBRERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1b965a2a8aa557cd8b4ec3bdb73790384a7a2a1c75a585c0dbbd0f9d2cc4e6

Documento generado en 16/02/2021 04:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>